

**MONITORIO****RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00196-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno de 109 folios. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA****JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda MONITORIA promovida por MARÍA ISABEL LISIC LUNA y OSCAR DIEGO VALENCIA, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA VSMJ SAS, mediante la cual se persigue el pago de las obligaciones derivadas del presunto contrato de intermediación comercial o corretaje, celebrado entre las partes, se advierte que el valor de todas las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda (artículo 26 del CGP), exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales de tornándose en un asunto de MAYOR CUANTÍA, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 419 del CGP regla que “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de *mínima cuantía*, podrá promover proceso monitorio (...)”. (Negrita y subraya fuera del texto). Sin embargo, en el caso que aquí convoca, como ya se dijo las pretensiones de la demanda, hacen que el asunto no sea de mínima sino de menor cuantía, lo cual deja en claro que no se cumple con lo preceptuado en el ordenamiento procesal vigente para la procedencia del proceso monitorio, esto es artículos 419 y siguientes del C.G.P.

En la misma línea, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, advierte que *“Cuando las pretensiones sean de menor o mayor cuantía, está descartado el empleo de este procedimiento”*<sup>1</sup>. En consecuencia, deberá la parte servirse del proceso de conocimiento que resulte pertinente, pero además hacerlo por conducto de apoderado judicial al tratarse, como ya se dijo, de un asunto que supera la mínima cuantía.

De lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de preferir orden de pago contra los deudores cuando no se cumplan los requisitos taxativamente señalados por el ordenamiento jurídico, por ello, este Despacho judicial.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR el REQUERIMIENTO DE PAGO** contra la sociedad deudora **CONSTRUCTORA VSMJ SAS** dentro de la demanda monitoria promovida por **MARÍA ISABEL LISIC LUNA y OSCAR DIEGO VALENCIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. “Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de conocimiento”. Tomo 4, 2017. Pp. 482-483.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ARCHIVAR las diligencias, dejándose por Secretaría las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 066, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 01 de septiembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de8fd6be618bb785be7608310a7a9e4f7c7160edb5ca64ac389a7bfe940c8ee**

Documento generado en 31/08/2020 09:41:33 a.m.